

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Ventanilla Virtual SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción:	Tutela Primera Instancia
Accionante:	Tamara Natalia Figueroa Cañon
Accionada:	Procuraduría General de la Nación, Universidad de Antioquia
Radicación:	11001333501620260042900
Asunto:	Auto Admite

La señora **Tamara Natalia Figueroa Cañon**, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y buena fe.

1. Medida Provisional

1.1 La accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida provisional que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y/o a la Universidad de Antioquia (en calidad de operadora del concurso), habilitar de manera temporal la plataforma virtual <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co>) por un término perentorio para que pueda efectuar el cargue de la documentación requerida para el cargo de ASESOR, código 1AS - 19, nivel ASESOR, impidiendo así que se consolide la vulneración de sus derechos mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

1.2 En ese orden y para resolver, es menester recordar que en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual podrá dictar “(...) cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)” y dicha solicitud de medida puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”

Sobre el particular la Corte Constitucional¹ ha establecido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando se acredite: “(...) (i) que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas provisionales pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”².

1.3 En ese orden de ideas, revisado el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se constata que la señora Figueroa Cañón realizó el pago de los derechos de inscripción para el concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación el día 18 de septiembre de 2026 a las 3:38 p.m. y que la plataforma meritoconstruyendoexcelencia.com.co arrojó error por indisponibilidad de servicios de pagos eCollect en la misma fecha a las 3:46 p.m.

A su vez se demostró que por tal razón radicó PQRS – 507112 el día 18 de septiembre de 2026.

1.4. Ahora bien, frente a los requisitos para la adopción de la medida, habrá de señalarse que según se verificó, en el concurso abierto de méritos para proveer los

¹ Corte Constitucional, Auto 312 de 2018.

² Corte Constitucional, Autos 035 de 2017 y 312 de 2018.

empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 no existe aún cronograma de las fases siguientes a la inscripción.

Luego entonces, resulta claro para el despacho que no se demostró la necesidad de adopción de la medida en esta etapa del trámite tutelar (esto es, el requisito del periculum in mora).

Corolario de lo anterior, al no encontrarse satisfecho este requisito para el decreto de la medida provisional, el despacho la **NEGARÁ** precisando que será en la sentencia en la que se defina si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y si, en consecuencia, hay lugar a ordenar la habilitación de la plataforma para que la accionante efectúe el cargue de la documentación requerida para la inscripción al cargo dentro del precitado concurso.

2. Admisión de la acción de tutela

De otra parte y por cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 se avoca el conocimiento de la presente tutela. Por todo lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por la señora **Tamara Natalia Figueroa Cañon**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Tamara Natalia Figueroa Cañon** identificada con C.C. N° 53.166.064, contra la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia**.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las empresas **Visor Technologies S.A.S.**, identificada con NIT 830.098.658-8, operadora de la plataforma eCollect; **ACH Colombia S.A.**, administradora del sistema PSE y a **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: COMUNÍQUESE la iniciación de la presente acción por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

- A la parte accionante por correo electrónico.

- A las entidades accionadas y vinculadas al buzón oficial para notificaciones judiciales para que ejerzan su derecho de defensa. (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º, Decreto 306 de 1992)

Los funcionarios competentes deberán en el término de dos (02) días, rendir un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela.

Así mismo deberá responder a este Despacho en término, y la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, de manera inmediata, publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela con sus anexos en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el micrositio oficial del Concurso de Méritos 2026 y en la plataforma Mérito Construyendo Excelencia, en un lugar visible y de fácil acceso. Asimismo, deberán comunicar la existencia de esta acción constitucional, a través de los correos electrónicos registrados, a los aspirantes inscritos en la Convocatoria número 268-2026, nivel Asesor, denominación Asesor, código y grado del cargo 1AS - 19, para que quienes consideren tener interés legítimo puedan intervenir y ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del término de UN (1) DÍA HÁBIL, contado desde la respectiva publicación o comunicación, mediante escrito dirigido a la ventanilla virtual SAMAI. Las entidades deberán allegar al expediente constancia de la publicación y del envío de las comunicaciones ordenadas.

Se le requiere que remitan sus comunicaciones a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.